

2. La libertad de expresión, las plataformas digitales y el derecho al honor

Freedom of expression, digital platforms and the right to honor

Juan Carlos Campo Moreno

Magistrado del Tribunal Constitucional del Reino de España. Doctor en derecho.

Resumen: El artículo aborda la relación esencial entre democracia, justicia y derechos fundamentales, centrándose en la libertad de expresión como pilar fundamental para cualquier régimen democrático; derecho universal que permite comunicar y recibir información sin censura previa, facilitando el debate público y la fiscalización del poder, aunque su ejercicio tiene límites. Dada la ausencia de una ley orgánica específica es lo que ha llevado al Tribunal Constitucional a definir los límites y contenido esencial de la libertad de expresión, protegiendo incluso críticas duras pero rechazando expresiones vejatorias o insultos gratuitos, y estableciendo criterios para la ponderación con otros derechos y ello se hace destacando el impacto de los medios digitales y las redes sociales, especialmente en el contexto de las plataformas digitales y la responsabilidad frente a expresiones injuriosas. Las plataformas, que actúan como intermediarios con un papel activo en la difusión de contenidos, sujetas a obligaciones legales para retirar contenidos ilícitos una vez notificadas, bajo la regulación europea y española, especialmente con la Ley de Servicios Digitales. Se expone un caso judicial donde se enfrentan libertad de expresión y derecho al honor de un cargo público, con comentarios injuriosos en una plataforma digital. El Tribunal Constitucional confirmó la responsabilidad civil de la plataforma por no retirar los comentarios tras advertencia, y rechazó la existencia de un derecho al insulto, manteniendo los límites clásicos, aunque reconociendo el lenguaje más coloquial en entornos digitales.

Palabras Claves: democracia, libertad de expresión, regulación, medios de comunicación, plataformas, derecho al insulto, responsabilidad.

Abstract: *The article addresses the essential relationship between democracy, justice and fundamental rights, focusing on freedom of expression as a fundamental pillar for any democratic regime; universal law that allows communicating and receiving information without prior censorship, facilitating public debate and the control of power, although its exercise has limits. Given the absence of a specific organic law is what has led the Constitutional Court to define the limits and essential content of freedom of expression, protecting even harsh criticism but rejecting vexatious expressions or gratuitous insults, and establishing criteria for weighting with other rights and this is done highlighting the impact of digital media and social networks, especially in the context of digital platforms and responsibility against insulting expressions. Platforms that act as intermediaries with an active role in the dissemination of content, subject to legal obligations to remove illegal content once notified, under European and Spanish regulations, especially with the Digital Services Law. A judicial case is exposed where freedom of expression and the right to the honor of a public office are confronted, with insulting comments on a digital platform. The Constitutional Court confirmed the civil liability of the platform for not withdrawing the comments after warning, and rejected the existence of a right to insult, maintaining the classic limits although recognizing the most colloquial language in digital environments.*

Keywords: *democracy, freedom of expression, regulation, media, platforms, right to insult, responsibility.*

I. Aproximación a un derecho nuclear en democracia

Como ya he expresado en algún otro foro¹, la interrelación entre democracia, ciudadanía y justicia constituye uno de los pilares esenciales para la consolidación de un Estado de Derecho. Entre los muchos juristas que han abordado esta cuestión pocos tan diáfanos como Norberto BOBBIO cuando expresó que «no hay democracia sin derechos, y no hay derechos sin garantías judiciales»². Esta afirmación sintetiza el vínculo indisoluble entre estos conceptos: una ciudadanía plena requiere un sistema judicial que garantice los derechos fundamentales y una justicia efectiva necesita un entorno democrático que

1 En el *Anuario iberoamericano de buen gobierno y calidad democrática*, número 2 de 2025 de la Universidad Villanueva y el *Ius Publicum Innovatio*, editado por Colex, publiqué el estudio, *democracia, ciudadanía y justicia. Una reflexión integral*. Pág. 19 y siguientes. <https://revistas.colex.es/index.php/aidbgycd/issue/view/43>

2 BOBBIO, N, en *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica, 1986, México, pág. 23.

le otorgue legitimidad y confianza social. Por eso, el sistema de justicia en una democracia debe ser independiente, imparcial y accesible. MONTESQUIEU, en *El espíritu de las leyes* ya advirtió que «no hay libertad si el poder judicial no está separado de los otros dos poderes»³. Este principio, que rige las democracias modernas, evidencia cómo la justicia no es solo un servicio público, sino el guardián de los valores democráticos y la garantía última de los derechos ciudadanos. Como expresó BILBAO UBILLOS, hoy sabemos muy bien que derechos fundamentales y democracia son términos indisociables, conceptual y empíricamente. No puede concebirse la existencia de derechos fundamentales si no es en el marco de una genuina democracia pluralista, que una legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio⁴.

Los derechos de los ciudadanos se escalan en distintas categorías, pero por su facilidad de comprensión me permito sintetizarlos en legales y constitucionales. Los dos conceptos se relacionan entre sí, pero no son lo mismo: los derechos fundamentales son la positivación de (parte de) esos derechos en un ordenamiento concreto, y los derechos constitucionales son los derechos que una Constitución reconoce y garantiza, entre los cuales suelen estar los fundamentales.

Me quiero centrar, en esta introducción, en el derecho fundamental a la libertad de expresión en un sentido muy amplio. La libertad de expresión comparte el mismo fundamento antropológico que los derechos de la personalidad y cumple una función de autorrealización muy próxima a ellos, por lo que puede describirse doctrinalmente como una libertad de la personalidad; sin embargo, en la sistemática constitucional se configura sobre todo como libertad pública que, al ejercerse, encuentra sus principales límites precisamente en los derechos de la personalidad clásicos. La libertad de expresión es la piedra angular de un régimen político, de todo régimen político. Su existencia o ausencia, sus límites legales, su uso en forma de libertad información, su abuso, su entendimiento, su regulación, su alcance, su interpretación por los ciudadanos, por los medios de comunicación, por la clase política y por el gobierno, sus pretendidas bases teóricas revelan, cada uno de ellos y todo, globalmente considerados, la naturaleza más o menos liberal y más o menos democrática de la estructura de poder vigente en una sociedad en un momento determinado⁵. En el plano constitucional contemporáneo la libertad de expresión aparece formulada como derecho fundamental específico, distinto, pero estrechamente vinculado a los derechos de la personalidad clásicos (honor, intimidad y propia imagen), que funcionan como límites internos a su ejercicio. De ahí que la colisión típica se produzca entre la crítica o la información difundida y la protección civil de esos otros derechos, que se articula, entre otros instrumentos, a través de la legislación sobre intrusiones ilegítimas y derecho de rectificación.

3 MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*. 1748, Ediciones Akal, Madrid (reimpresión de 2021), pág. 216.

4 BILBAO UBILLOS, J.M. En la obra colectiva, *Comentarios a la Constitución Española, en memoria de Pablo Pérez Tremps*, Tomo uno, página 229. Tirant Lo Blanch, 2024.

5 Así se expresó SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., en un artículo publicado en 1992, bajo el título de, «Sobre la libertad de expresión en el mundo anglosajón», *Revista de Administración Pública*, núm. 127, enero abril 1992, págs 45 y siguientes.

Pero no vayamos tan deprisa; la importancia de dicha libertad es meridiana. Tal como expresó la Declaración Universal de los Derechos Humanos estamos ante un derecho fundamental universal que enmarcado en los derechos de libertad permite a cualquier persona, comunicar y difundir libremente sus ideas, opiniones e información, sin temor a censura o represalias, y también incluye el derecho a recibir esa información. De su observación depende la salud de las democracias, pues mediante su ejercicio se facilita el debate público, el pluralismo y la fiscalización del poder, pero, aunque es un pilar democrático, tiene límites legales establecidos en el derecho internacional y al amparo de las constituciones con la clara finalidad de proteger los derechos de otros y mantener el orden y la seguridad.

Nadie duda de que en un mundo comunicativo como es el nuestro, el valor de la palabra o las ideas es de una enorme relevancia y trascendencia.

Podríamos traer cientos de referencias sobre el particular, pero me quedo con la importancia de «La palabra» que nos expresa ese poeta universal que es BENEDETTI,

LA PALABRA

*La palabra pregunta y se contesta
tiene alas o se mete en los túneles
se desprende de la boca que habla
y se desliza en la oreja hasta el tímpano
la palabra es tan libre que da pánico
divulga los secretos sin aviso
e inventa la oración de los ateos
es el poder y no es el poder del alma
y el hueso de los himnos que hacen patria
la palabra es un callejón de suertes
y el registro de ausencias no queridas
puede sobrevivir al horizonte
y al que la armó cuando era pensamiento
puede ser como un perro o como un niño
y embadurnar de rojo la memoria
puede salir de caza en silencio
y regresar con el moral vacío
la palabra es correo del amor
pero también es arrabal del odio
golpea en las ventanas si diluvia
y el corazón le abre los postigos
y ya que la palabra besa y muerde
mejor la devolvemos al futuro⁶*

6 BENEDETTI, Mario. Puede leerse en «Inventario Cuatro», un volumen que recopila los poemarios que escribió entre 2002 a 2006, *Colección Visor de poesía*. ISBN 978-84-9895-716-7. Editado por Visor Editorial, 2009.

Creo que no habría mucho más que decir sobre su importancia. De ahí que la protección de la libertad de expresión y sus fronteras o límites sean capítulos esenciales en una democracia que quiera llamarse plena. Por eso, como expresó BASTIDA, se produce una imprescindible relación entre las libertades de expresión, información y la vida en una sociedad democrática⁷. Y es que la libertad de expresión, sigue diciendo el autor, tiene una posición preeminente en el sistema democrático, porque cualquiera que sea el modelo de democracia cumple en él una función relevante. La confrontación de ideas y la libertad de crítica al poder son señas de identidad de la democracia, lo que de por sí lleva atribuir a la libertad de expresión una bis expansiva.

II. La libertad de expresión: su encuadre global y en la Constitución española

Ya hemos adelantado como el llamado derecho a la libertad de expresión es un derecho comúnmente englobado bajo el adorno de «fundamental» y que viene a garantizar a los ciudadanos la facultad de expresar, pero también de difundir, recibir y buscar ideas, opiniones e información veraz, sin censura previa y sin injerencias injustificadas del poder público.

De una manera muy sintética podríamos señalar que es un derecho que comprende la posibilidad de expresar opiniones (incluidas las críticas e incluso consideradas ácidas y molestas), del mismo modo permite difundir información por cualquier medio al igual que acceder a información veraz permitiéndole todo ello participar del debate político y público en general.

Su marco normativo de regulación y protección abarca un amplio espectro, pudiendo decirse que no hay democracia que se precie que no la contemple entre los derechos fundamentales y básicos para el sistema democrático. Del mismo modo no hay acuerdo internacional o regional en sistemas democráticos que no señale tal derecho. Veamos los más destacados.

Sin ningún afán de exhaustividad si me parece oportuno cifrar hitos de implantación de este derecho:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) – Artículo 19:**
 - Toda persona tiene derecho a:
 - » libertad de opinión sin interferencia,
 - » libertad de expresión,
 - » buscar, recibir y difundir información por cualquier medio.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – Artículo 19:**
 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

7 BASTIDA, F. J. En la obra colectiva citada en nota 4, págs 435 y ss.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- **Carta de Derechos Fundamentales de la UE – Artículo 11**
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.
- **Principios de Johannesburgo (seguridad nacional y libertad de expresión y acceso a la información).**
- **Resoluciones de la UNESCO sobre pluralismo mediático y seguridad de periodistas.**
- **Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), Artículo 10.**
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. *Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.* El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.
 2. *El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*
- **Constitución Española (CE) – Artículo 20.**
1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - » A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - » A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - » A la libertad de cátedra.

- » A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
- 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
- 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
- 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
- 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

El artículo reseñado de nuestra Carta Magna acoge el núcleo de la libertad de expresión e información marcando, de igual modo, su régimen de garantías y límites. No hace falta insistir en la idea de su ubicación, sección 1.ª de derechos fundamentales (art. 14-29), con protección reforzada (art. 53.2 CE, amparo TC y procedimiento preferente y sumario).

En su primer apartado se menciona el catálogo de derechos, lo que subraya su doble dimensión subjetiva (derecho fundamental) y objetiva (garantía institucional del debate público).

En los tres niveles —español, europeo y global— existe consenso en que la libertad de expresión es indispensable para la democracia y la participación ciudadana. Como señaló SÁNCHEZ GONZÁLEZ, la libertad de expresión está asociada, históricamente, a la ausencia de trabas impuestas por el poder político⁸. Existiendo también unanimidad en que no es absoluta: puede restringirse para proteger derechos de terceros, la seguridad o el orden público, siempre bajo criterios de proporcionalidad. En conjunto, el marco normativo busca equilibrar la libre difusión de ideas con la preservación de otros valores fundamentales. Su caracterización casi unánime la sitúa entre las llamadas cláusulas de eternidad⁹. Ciñendo su ámbito podemos señalar que significa que hay un contenido esencial

8 Autor y artículo citado, pág. 47.

9 En el contexto de los derechos fundamentales, la expresión «cláusulas de eternidad» se utiliza para referirse a disposiciones constitucionales que no pueden ser eliminadas, reducidas ni modificadas en su esencia, ni siquiera mediante una reforma constitucional. Son «eternas» porque quedan fuera del poder de reforma, preservando así un núcleo intocable del orden constitucional. Término que proviene de la doctrina, especialmente, la Ley Fundamental Alemana en cuyo art. 79.3 consagra una *Ewigkeitsklausel* que protege elementos tan específicos como la dignidad humana, los derechos fundamentales, la esencia o principio democrático, el estado social y democrático de derecho y el estado federal. En la medida en que la libertad de expresión se considera indispensable para la democracia misma, el pluralismo político y el debate público alcanza tal caracterización pues su contenido esencial es «intocable». Está íntimamente vinculada a la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad. Cabe su

de ciertos derechos que no puede ser modificado. Muy esquemáticamente podemos señalar que las «cláusulas de eternidad cumplen varias funciones: 1. Blindar la democracia y los derechos frente a mayorías coyunturales. 2. Impedir regresiones autoritarias disfrazadas de reformas constitucionales. 3. Proteger el núcleo esencial de los derechos fundamentales y 4. Mantener la identidad constitucional del Estado»¹⁰.

Está en la esencia misma de la democracia o el sistema democrático. La libertad de expresión en democracia significa que todas las personas pueden formar, expresar y difundir sus ideas sin temor a represalias del poder, y que el Estado debe garantizar un espacio público abierto, plural y crítico.

No es solo un derecho individual: es un pilar estructural de la democracia.

Son muchos los autores que acogen tal consideración, pero quizás ninguno como HABERMAS, pues explica que la democracia depende de una esfera pública discursiva, donde la ciudadanía controla al poder mediante la crítica y el debate racional¹¹.

III. La libertad de expresión y su desarrollo

En España no existe una ley orgánica específica que desarrolle de forma integral la libertad de expresión, por lo que ha sido el Tribunal Constitucional quien ha ido perfilando sus límites y contenido esencial a través de su jurisprudencia. Ello siempre unido a la observancia de lo señalado por el TEDH y el TJUE en sus resoluciones. El primero tiene como función esencial, en lo que a este derecho afecta, interpretar el contenido primordial del mismo, estableciendo criterios de ponderación entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales sin desdeñar la corrección de decisiones judiciales ordinarias que restrinjan injustificadamente el derecho.

El derecho a la libertad de expresión va unido, inequívocamente, con la consolidación de los derechos del ciudadano y las democracias¹². Como expresó la STC 83/2023, de 4 de julio, BOE núm. 184, de 3 de agosto de 2023, refiriéndose a la libertad de expresión, estamos ante un derecho fundamental con una clara y «peculiar dimensión institucional», en cuanto que garantiza para «la formación y existencia de una opinión pública libre», que la convierte «en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática». De modo congruente se ha insistido en la

regulación, pero no su supresión.

10 LOEWENSTEIN, Karl, en la obra «*Teoría de la Constitución*», Barcelona, Editorial Ariel –2.ª edición– 1986

11 HABERMAS, Jürgen, en la obra, *Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Editorial Trotta, 1998, traducción de Manuel Jiménez Redondo.

12 CARRILO, M., desarrolla toda conexión en la obra colectiva, *Libertad de manifestación de pensamiento y jurisprudencia constitucional*, obra coordinada, por A. Pizzorusso, R. Romboli, A. Ruggeri, A. Saitta y G. Silvestre, Universidades de Pisa y de Messina, y editado por Tirant Lo Blanch, 2005, y donde bajo el título de «Libertad de expresión y derechos de la personalidad», págs 5 y siguientes, desarrolla la cuestión mencionada.

necesidad de que la libertad de expresión ha de gozar «de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones», que ha de ser «lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor» (SSTC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4; 50/2010, de 4 de octubre, FJ 7; 177/2015, de 22 de julio, FJ 2; y 112/2016, de 20 de junio, FJ 2). Tanto los límites a la libertad de expresión, como su contenido, han de ser «interpretados de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado» (SSTC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 177/2015, de 22 de julio, FJ 2, y 112/2016, de 28 de junio, FJ 2). La libertad de expresión, siguiendo esas pautas puede comprender también la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática, STEDH, de 23 de abril de 1992, caso Castells contra España & 42; o la de 29 de febrero de 2000, caso Fuentes Bobo contra España & 43. De tal modo que, como subraya la STC 235/2007, de 7 de noviembre, fundamento cuatro, la libertad de expresión vale no solo para la difusión de ideas u opiniones «acogidas con favor o consideradas inofensiva o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población».

Es claro que la historia de la humanidad está plagada de supuestos habituales de vulneración. No es difícil señalar que los grupos de ataques a la libertad de expresión pueden reconducirse a alguno de estos grupos de respuestas: censura previa; sanciones penales o administrativas desproporcionadas, que generan un «efecto desaliento» (*chilling effect*); uso expansivo del Derecho penal, especialmente en delitos como contra el honor, injurias y calumnias; enaltecimiento del terrorismo; delitos contra sentimientos religiosos o instituciones del Estado; restricciones indebidas en el ámbito digital, redes sociales o medios de comunicación.

En ese cometido los tribunales abordan cuantas cuestiones se le plantean. Así no es extraño encontrar, año tras año, sentencias con matices que partiendo de ese tronco común analizan las nuevas realidades. La STC 117/2025, 13 de mayo de 2025, BOE 164, de 18 de junio de 2025, ECLI:ES:TC: 2025:117. Sentencia dictada en un supuesto muy mediático donde el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de analizar la vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de creación artística. Se vuelve a recordar que la libertad de expresión constituye uno de los pilares de una sociedad democrática y que debe permitir un intercambio amplio de ideas e información. Esta doctrina proviene de la jurisprudencia del TC (incluyendo STC 83/2023, 177/2015, 112/2016, 89/2018) y tiene eco de la jurisprudencia del TEDH. El TC subraya que incluso expresiones molestas, críticas duras o contestatarias contra el Estado o grupos sociales deben ser protegidas salvo que sobrepasen límites claramente establecidos (p. ej. incitación real a la violencia). La libertad de expresión no se limita a la comunicación de informaciones o ideas inocuas o indiferentes, sino que alcanza también a aquellas que hieren, chocan o inquietan.

El TC ha tenido que abordar los límites de ese derecho frente a muchos efectos o manifestaciones como el honor¹³, frente a injurias y difamaciones; la intimidación personal

13 No solo el Tribunal Constitucional, con fecha 8 de enero del presente año de 2026 el TEDH, caso Tafzi el Hadri y Idrissi Mouch contra España, señaló que, como había dicho reiteradamen-

y familiar (difusión de datos o aspectos de la vida privada que no tienen interés público o carecen de veracidad; la propia imagen, por ejemplo, con la difusión no consentida de fotografías o vídeos, especialmente en contextos sensacionalistas o degradantes. Con el propio derecho a la información hay conflicto cuando se mezclan opiniones y hechos o cuando la información no es veraz ni de interés general; también con los derechos de autores y creadores, la expresión puede chocar con la propiedad intelectual, cuando usa obras ajenas sin respeto a los límites legales. Áreas con las que también puede confrontar son la seguridad y el orden público. Dentro de este último hay que incorporar ese mundo complejo donde destacan los delitos de odio, que son atentados a la igualdad y la dignidad de los colectivos, desde donde se puede incitar a la violencia por razón de raza, sexo, orientación sexual, religión, etc. aquí claramente se distingue entre lo que es una crítica dura que puede estar protegida por la libertad de expresión y todos aquellos que buscan deshumanizar o animar a agredir a determinados grupos, generalmente, grupos vulnerables. Y todo ese mundo de la moral pública y derechos de los consumidores y usuarios en publicidad y contenidos comerciales, donde se pretende evitar el engaño, la violencia o degradación.

En relación con los denominados discursos de odio, conviene precisar algunas notas. Las sociedades plurales tienen que abordar cuando no enfrentarse a una de las cuestiones más controvertidas en relación con la libertad de expresión y que apela directamente a la esencia de la democracia. Son las dificultades que tienen las sociedades modernas para conciliar las exigencias de protección de la libertad de expresión con la necesidad

te, las afirmaciones generales que atacan o presentan bajo una luz negativa, a grupos étnicos o religiosos, no merecen protección alguna o solo una protección muy limitada en virtud del artículo 10 del CEDH, y en el caso, no se aprecia índice alguno de que el periodista persiguió objetivo de esa naturaleza. El supuesto de hecho radica en que estos dos demandantes, eran educadores sociales en un centro residencial de menores de Barcelona. Publicándose en un periódico de tirada nacional, un artículo que llevaba por título, «Centros de menores, semilleros del fundamentalismo». Se citaba el centro y el nombre de los dos demandantes. A raíz de aquello ejercitaron acción civil para la tutela civil al entender que una intromisión legítima en su derecho al honor. Su pretensión fue desestimada en todas sus instancias. Acudieron al Tribunal Constitucional en el recurso 3026/2021, que fue inadmitido por falta de especial trascendencia constitucional. El TEDH resalta que, aunque hay afirmaciones en el artículo que se pueden considerar controvertidas y el lenguaje empleado por el periodista sea contundente la publicación se refería a una cuestión concreta y claramente delimitada: los métodos, supuestamente utilizados en determinados centros de menores para acoger a menores inmigrantes, no acompañados, en particular, las políticas de selección de personal, y ante la falta de un control administrativo suficiente, la contratación de personal que presuntamente predicaba el islamismo radical. El tribunal europeo observa que los tribunales nacionales abordaron de forma detallada el criterio de la veracidad de la información y recuerda que los tribunales nacionales están en mejor posición para evaluar las pruebas pertinentes y no ve motivos para apartarse de sus conclusiones de que el periodista basó sus afirmaciones en una información obtenida de fuentes oficiales fiables. Recuerda, además que la protección de las fuentes periodísticas constituye uno de los pilares fundamentales de la libertad de prensa. Concluyendo que no ha existido violación del artículo 8 del CEDH.

de velar por los fundamentos de esta democracia pluralista que repudia aquellas expresiones que puedan encerrar un potencial lesivo a determinados colectivos y que pueden ser calificadas como odiosas. Permitir que incluso expresiones molestas, antipáticas e incluso execrables, puedan tener cabida en un ordenamiento, presidido por la libertad. A Felix FRANKFURTER, magistrado de la Corte Suprema de los EE. UU., se le atribuye la frase de que el mejor derecho se hace con las personas menos deseables. Aquí radica, en puridad, el fin supremo de la libertad de expresión. Dicho lo anterior también es necesario poner coto al ataque insufrible, me refiero a un tipo de excesos que no son neutros y que en no pocas ocasiones alimentan la violencia, incitando directamente a la comisión de delitos o haciéndolo de un modo indirecto, a través de la provocación a la discriminación o al odio. No olvidar que la discusión sobre el discurso del odio nos remite a los mismos fundamentos de la libertad de expresión. La aparente contradicción entre el contenido de esta libertad y la punición de los discursos extremistas, racistas o antidemocráticos puede hallarse en vías de resolución si ambos aspectos se contemplan como manifestaciones de la persecución de un mismo fin al que sirven, el de construir una democracia abierta, pluralista y democrática. Sin entrar en demasiados detalles aquí subyacen dos modos de entender los ámbitos de la libertad de expresión, por un lado, el modelo propio de los Estados Unidos de América¹⁴ con una protección derivada de la primera enmienda a la Constitución y siendo prácticamente imposible su restricción. En los modelos europeos hay también disparidades, así los hay que han sido mucho menos permisivos con los discursos intolerantes, como el caso alemán. El modelo español, sin embargo, se sitúa en una democracia tolerante, no militante, es decir, no se exige la adhesión a los postulados constitucionales y pueden defenderse incluso la secesión, cambio de formas de Estado con la única limitación de que se realice por medios democráticos no violentos¹⁵.

IV. La libertad de expresión y los medios de comunicación en la actualidad

Los medios de comunicación y, en particular, las redes sociales han creado una capacidad informativa sin precedentes: hoy más de la mitad de la humanidad está conectada y accesible en tiempo real. Esto permite que un mensaje pueda pasar de lo local a lo global en cuestión de minutos y sin intermediarios tradicionales. Estamos en lo que SAT-

14 Muy interesante, por el contraste que presentan entre el mundo continental y el anglosajón, el artículo ya mencionado de SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., donde se acentúan las notas de tal derecho en el mundo anglosajón.

15 DE LA QUADRA SALCEDO, Tomás, «De la *interposition* a la *nullification*: el debate sobre el control de las actuaciones *ultra vires* en los Estados Unidos de América» en la obra *El Estado Constitucional Democrático*, Editorial: Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2024. ISSACHAROFF, Samuel, *Fragile Democracies*, 2015. LOEWENSTEIN, K., en su obra, *Militant Democracy and Fundamental Rights*, editado por American Political Science Review, 1937.

RÚSTEGUI, M., denomina pluralismo¹⁶. Así, señala que, «Pluralismo absolutamente relevante para el proceso de comunicación porque determina las posibilidades del ciudadano consumidor de acceder a otras informaciones distintas o a diferentes enfoques de la misma información».

Así es, en 2025, alrededor del 63–64% de la población mundial utilizó redes sociales (más de 5.200 millones de personas), lo que convierte a estas plataformas en el mayor sistema de comunicación masiva de la historia. Un contenido publicado en internet puede verse en segundos en distintos continentes, rompiendo barreras geográficas, culturales e idiomáticas. Seguramente no haría falta señalar más datos de lo que esto significa en el mundo moderno. Con ellos la comunicación se vuelve inmediata: noticias, directos, reacciones y debates suceden en tiempo real ante una audiencia potencialmente global. Los medios ya no son solo emisores: la audiencia también produce, comenta, corrige y redistribuye información, difuminando la frontera entre periodista, fuente y público. Plataformas como Facebook, Instagram, TikTok o X se convierten en espacios donde coexisten información, entretenimiento, activismo y publicidad, compitiendo directamente con la prensa y la televisión. El modelo permite una democratización relativa de la voz pública: cualquier persona o colectivo puede lograr visibilidad sin poseer un medio tradicional ni grandes recursos. Pero lo verdaderamente «peligroso» es que esa misma estructura potencia desinformación, cámaras de eco y polarización, porque los algoritmos premian el contenido llamativo antes que el veraz o matizado. La concentración de poder en unas pocas plataformas privadas hace que la infraestructura básica de la esfera pública dependa de decisiones empresariales y opacas.

La desinformación erosiona la confianza pública porque hace más difícil distinguir verdad y mentira, alimenta la polarización y lleva a muchas personas a desconfiar de instituciones, medios y procesos democráticos¹⁷. Este deterioro de la confianza tiene efectos directos en la calidad de las decisiones ciudadanas y en la legitimidad de la democracia por lo que no es extraño que Organismos nacionales e internacionales sitúen la desinformación entre las principales amenazas para las democracias y promueven observatorios, planes de acción y códigos de buenas prácticas con plataformas digitales¹⁸.

Los medios de comunicación en las redes se convierten en un mecanismo de semi-las al viento, para lo bueno y para lo malo, por eso es necesario estar atentos y alertas a esta cuestión. La sentencia del TC 27/2020, de 24 de febrero ECLI:ES:TC:2020:27, BOE núm. 83, de 26 de marzo de 2020, ya señaló que, «los cambios tecnológicos cada vez más acelerados que se producen en la sociedad actual afectan al conjunto global

16 Autor indicado en la obra citada de *Libertad de manifestación de pensamiento y jurisprudencia constitucional*, págs. 39 y siguientes.

17 MORENO BOBADILLA, A., y MARTÍNEZ ISIDORO, B., en la obra *Fake News, desinformación y otros desórdenes informativos*, Ed. Fragua, 2022, págs 19 a 30.

18 CREMADES, J., en su obra *Sobre el imperio de la ley*, editado por Galaxia Gutenberg, 2025. En el punto octavo de su índice y con referencia a un discurso del presidente Biden señala el paralelismo de la mentira y el decaimiento de la democracia., Página 131.

de los ciudadanos repercutiendo directamente en sus hábitos y costumbres. También [afectan a] los derechos fundamentales al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal (art. 18 CE) por el uso masivo de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los servicios de redes sociales en Internet» (FJ 3).

En esa misma sentencia se apuntó que los contornos de los derechos fundamentales —entonces, de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE), garantes todos ellos de la vida privada de los ciudadanos— «pueden quedar desdibujados y [...] la utilización masificada de estas tecnologías de la información y de la comunicación, unida a los cambios en los usos sociales que ellas mismas han suscitado, añaden nuevos problemas jurídicos a los ya tradicionales».

Pues bien, concluyó el Tribunal: «Contemplado de esta manera el panorama tecnológico actual y aceptando que la aparición de las redes sociales ha cambiado el modo en el que las personas se socializan, hemos de advertir, sin embargo —por obvio que ello resulte— que los usuarios continúan siendo titulares de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo que en la era analógica. Por consiguiente, salvo excepciones tasadas, por más que los ciudadanos compartan voluntariamente en la red datos de carácter personal, continúan poseyendo su esfera privada que debe permanecer al margen de los millones de usuarios de las redes sociales en Internet, siempre que no hayan prestado su consentimiento de una manera inequívoca para ser observados o para que se utilice y publique su imagen».

Esta situación ha sido tratada por las NNUU en varias ocasiones, siendo muy llamativa la Resolución 2178 (2014) de la ONU, en ella aborda la amenaza de los combatientes terroristas extranjeros (CTF) y sus vínculos con internet, instando a los Estados a prevenir la radicalización online, el reclutamiento y la financiación terrorista en la red, así como a controlar los viajes y dificultar la comunicación, sin desconocer el derecho a la libertad de expresión y privacidad, buscando un equilibrio entre seguridad y derechos humanos en el entorno digital para combatir el uso indebido de internet por terroristas. En ese contexto surge la Resolución 2178 ante el creciente número de personas que viajaban para unirse a grupos como el EILL y Al-Nusra, radicalizados y organizados en parte a través de internet. Tal Resolución insta y obliga a los Estados miembros a adoptar medidas para prevenir y reprimir el reclutamiento, la financiación, el transporte y la organización de estos combatientes, y a impedir sus viajes. El papel de internet en la tal cuestión ocupó gran parte de su contenido. Reconoce que los terroristas utilizan internet para difundir propaganda, radicalizar, reclutar y planificar ataques, por esto se pide a los Estados que implementen acciones para prevenir la radicalización hacia el terrorismo en línea, frenar el reclutamiento a través de internet y dificultar el apoyo financiero y logístico facilitado por la red. Controlar los viajes, incluyendo la vigilancia de comunicaciones online. La resolución implicó un desafío para los Estados al tratar de combatir el terrorismo en línea sin infringir los derechos humanos fundamentales, como la libertad de expresión y la privacidad en el entorno digital. No es una censura generalizada, no busca censurar internet, sino abordar el uso criminal que hacen los terroristas, equilibrando la seguridad con la protección de la libertad de expresión, según reconoce la propia ONU. En resumen, la Resolución 2178 es un marco clave para la lucha contra el terrorismo en la era digital, enfocándose en la

prevención y el control de las actividades terroristas online, sin dejar de lado las implicaciones para los derechos fundamentales de los usuarios de internet¹⁹.

Si nos fijamos en cualquier país observamos como sus legislaciones se hacen eco, en mayor o menor medida, de esta problemática²⁰.

Antes de seguir adelante me gustaría resaltar que estamos ante un problema de convivencia. Tenemos que armonizar intereses aparentemente contrapuestos: los que se encuentran en la pretensión de informar y ser informado sobre asuntos de interés público y los que atañen a la plenitud de los derechos fundamentales del ciudadano. Estamos ante cuestiones de salud democrática. Quizás la manera más gráfica de entender este maremágnum de derechos y conceptos, es el concepto de ciclogénesis explosiva o «La tormenta perfecta». Es un tema capital, por eso no es extraño que la Revista del Consejo General de la Abogacía Española le dedicara un monográfico bajo el epígrafe de «Justicia, medios de comunicación y opinión pública. ¿Una convivencia imposible?», n.º 111²¹.

Una primera aproximación es la que se refiere al conocer. Puedo y debo conocer sin más limitación que la impuesta por la Constitución, es decir, que sea información veraz. Pero lo que los medios y las redes sociales y semejantes nos dan a conocer hoy son, en la mayoría de las ocasiones, «opinión». Y en el campo de la opinión, que es el característico

19 CAMPO MORENO, J. C, en la obra, *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: la L. O. 2/2015*, Ed. Tirant Lo Blanch, núm. 113, «colección delitos», aborda esta cuestión, así, por ejemplo, en el art. 578.2 del Código Penal se incorpora un subtipo agravado, los hechos hubieran llevado a cabo por mecanismos de amplia difusión. De manera simplista puede entenderse en redes sociales o cualquier otra vía de Internet páginas 77 y 78.

20 Cuando se escriben estas páginas se anuncia, tras el Consejo de ministros, por el ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, la aprobación de un anteproyecto de Ley Orgánica que, entre otras medidas, busca proteger el honor y la intimidad de las personas, especialmente de los menores, en el ámbito digital. Las principales claves de esta iniciativa legislativa son:

Lucha contra los «deepfakes»: El anteproyecto tipifica como delito contra el honor y la intimidad personal el uso de imágenes, voces o cualquier otro contenido manipulado (como los deepfakes) sin consentimiento. Protección integral de menores: La ley tiene como objetivo principal establecer un marco de protección eficaz para los menores de edad en los entornos digitales, garantizando sus derechos a la intimidad, el honor, la propia imagen y la protección de datos personales. Contenidos inapropiados: Se refuerzan las medidas para evitar la exposición de los menores a contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo, incluyendo mecanismos para mejorar la efectividad de los canales de denuncia ante la autoridad audiovisual competente. Regulación de «true crimes»: La norma también plantea la regulación de los contenidos de «true crimes» (crímenes reales) para proteger la dignidad de las víctimas. Participación interministerial: En la elaboración del anteproyecto han participado varios ministerios, incluyendo el de Juventud e Infancia, el de Derechos Sociales y Agenda 2030, y el de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. El Gobierno aprobó este anteproyecto en el Consejo de Ministros del 13 de enero de 2026.

21 <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2018/09/ABOG111.pdf>

de la libertad de expresión, lo veraz, no está tan claro, y por ello, es ahí donde se producen los desajustes mayores. La veracidad no va dirigida a la existencia de una figura y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a lo que transmiten como verdaderos, rumores, invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente. (Reportaje neutral ...). Tendremos que volver sobre esto.

No me preocupa insistir, el precepto constitucional exige la veracidad en el caso de la información, lo cual se ha interpretado como necesidad de veracidad subjetiva, es decir que el informante haya actuado con diligencia, haya contrastado la información de forma adecuada a las características de la noticia y a los medios disponibles (SSTC, entre otras, 6/1988, de 21 de enero, 240/1992, de 21 de diciembre; 47/2002, de 25 de febrero; 75/2002, de 8 de abril), puesto que de exigirse una verdad objetiva eso haría imposible o dificultaría en extremo el ejercicio de la libertad de información.

Sin embargo, problemas como la concentración empresarial, la censura indirecta (presiones económicas o políticas) y la desinformación pueden restringir en la práctica la pluralidad de voces y el acceso a información veraz.

Un problema añadido, y de enorme trascendencia, y vamos entrando en el núcleo duro de estas páginas lo constituyen las llamadas plataformas. Efectivamente, Las plataformas de internet (redes sociales, foros, *marketplaces*, etc.) son intermediarios que ponen la infraestructura para que los usuarios publiquen contenidos, pero no son, en principio, los autores de lo que se cuelga. Adelantemos que en la UE y en España no responden como autores por todo lo que suben los usuarios, pero sí tienen obligaciones de retirada y deberes de cuidado cuando conocen que un contenido es ilícito, y esas obligaciones crecen mucho con la nueva Ley de Servicios Digitales (DSA)²². En el derecho europeo se habla de «prestadores de servicios de la sociedad de la información» y, dentro de ellos, de plataformas en línea o servicios de intermediación. Así es, actúan como intermediarios, ofrecen un servicio técnico (alojar, indexar, mostrar contenido) para que terceros (usuarios) publiquen, venden o difundan información. En general juegan lo que se conoce como un papel «neutro» y «pasivo». Como regla, la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, y la Ley de Servicios Digitales, (Digital Services Act o DSA) distinguen servicios de mera transmisión, caché y alojamiento, que no seleccionan ni modifican de entrada los contenidos. La DSA refuerza esta lógica: no convierte automáticamente a la

22 La Ley de Servicios Digitales (*Digital Services Act* DSA) es una normativa de la Unión Europea que regula las plataformas digitales para garantizar un entorno online más seguro, transparente y responsable. Aprobada en 2022 y de aplicación progresiva desde 2023, esta ley establece obligaciones claras para intermediarios digitales como redes sociales, *marketplaces*, motores de búsqueda y proveedores de alojamiento web, especialmente aquellos de gran tamaño o con impacto significativo en la sociedad. Su objetivo principal es proteger los derechos fundamentales de los usuarios, luchar contra los contenidos ilegales, aumentar la supervisión sobre la publicidad y mejorar la trazabilidad de los vendedores online. La Ley de Servicios Digitales complementa otras normativas europeas, como el RGPD, y forma parte del paquete legislativo que busca fortalecer el mercado digital único en la UE.

plataforma en autora de los contenidos, pero la hace jurídicamente responsable de tener procedimientos eficaces para detener la circulación de contenidos y servicios ilegales y cooperar con autoridades, con riesgo de fuertes sanciones si no lo hace.

Son, por ejemplo: redes sociales (Facebook, X, TikTok), plataformas de vídeos (YouTube), *marketplaces* (Amazon), servicios de alojamiento (hosting) o foros donde los usuarios crean y suben contenidos²³.

Estas plataformas actúan a la vez, como «gobernantes» del discurso: fijan reglas propias, moderan contenidos y pueden bloquear cuentas o mensajes de forma opaca y con escasa rendición de cuentas. Así afloran problemas con los que convivimos diariamente y que podríamos sintetizar en la difusión rápida de desinformación, discursos de odio, acoso, y uso abusivo del anonimato para hostigar o intimidar²⁴.

El derecho internacional y las Constituciones exigen que cualquier limitación a la libertad de expresión sea legal, necesaria y proporcional, protegiendo a la vez otros derechos como el honor, la intimidad o la seguridad de las personas.

El gran desafío hoy es, como ya enunciamos, equilibrar libertad y responsabilidad: evitar censura y arbitrariedad (tanto estatal como privada), sin permitir que las redes se conviertan en espacios de impunidad para el odio, la violencia o la manipulación informativa.

-
- 23 Todas las plataformas que actúan como intermediarios, incluyendo *marketplaces*, redes sociales, motores de búsqueda, proveedores de alojamiento o servicios de internet, deben cumplir con una serie de obligaciones mínimas, como:
- Disponer de mecanismos para la retirada rápida de contenidos ilegales tras recibir notificación
 - Designar un punto de contacto legal en la UE.
 - Explicar de forma clara y accesible las normas de moderación de contenido y términos de servicio
 - Cooperar con las autoridades competentes y, en su caso, con organismos de supervisión independientes.
- No obstante, la DSA introduce obligaciones más exigentes para las llamadas plataformas en línea de muy gran tamaño (*Very Large Online Platforms*, VLOPs) y muy grandes motores de búsqueda (*VLOSEs*), es decir, aquellas con más de 45 millones de usuarios activos mensuales en la UE. Entre sus principales responsabilidades están:
- Realizar evaluaciones anuales de riesgos sistémicos.
 - Ofrecer a los usuarios más control sobre los sistemas de recomendación.
 - Permitir desactivar algoritmos basados en perfilado.
 - Establecer medidas de transparencia publicitaria.
 - Crear una base de datos pública de anuncios visibles en la plataforma.
 - Someterse a auditorías independientes periódicas.
- 24 GRIJELMO, Alex, en su obra, *La perversión del anonimato*, editado por Taurus, 2024, págs. 257 y siguientes. Y donde describe siguiendo al maestro surcoreano, Byung-Chul Han, qué la comunicación anónima, que es fomentada por el medio digital, destruye masivamente el respeto, situándolo como responsable de la creciente cultura de la indiscreción y de la falta de respeto. Obra del filósofo mencionado en su obra, *En el enjambre*, Barcelona, Herder.

V. El juego de las plataformas y el derecho al honor: responsabilidad ante el inexistente derecho al insulto. Análisis de la STC 83/2023, de 4 de julio

Todo lo anteriormente expuesto nos conduce a problemas nuevos. Estas líneas no cierran nada y solo quieren exponer una casuística que entremezcla muchos de los temas abordados. Libertad de expresión y sus límites; rol de las plataformas y su regulación; colisión con el derecho al honor; anonimato en la autoría...²⁵.

Dentro de esa casuística a la que me he referido, quiero exponer un caso judicial donde se planteó el conflicto entre el derecho al honor de un cargo público municipal y la libertad de expresión ejercida a través de comentarios de usuarios en una plataforma digital (Menéame), así como la responsabilidad civil del prestador intermediario conforme a la LSSI. El Tribunal Constitucional, en la STC 83/2023, de 4 de julio (recurso de amparo 4913-2020), desestimó el amparo solicitado por Menéame Comunicaciones, S.L., confirmando las resoluciones de la Audiencia Provincial de Málaga y del Tribunal Supremo que apreciaron intromisión ilegítima en el honor y condenaron a la entidad como intermediaria por no retirar los comentarios una vez advertida de su contenido.

Hechos relevantes del caso:

1. Menéame alojó en noviembre de 2015 un enlace a una noticia sobre el concejal de Fiestas de Marbella (PP), relativa a un gasto telefónico muy elevado (más de 14.000 € en un mes) en el ejercicio de su cargo.
2. Varios usuarios realizaron comentarios anónimos en el hilo vinculado a la noticia, entre ellos expresiones como «hijo de puta», «ladrón» y «ladrón de toda la puta vida», accesibles a cualquier internauta.
3. En septiembre de 2016, el concejal dirigió primero un correo electrónico y después un burofax a Menéame, identificando el enlace por su título, exigiendo la retirada de los comentarios y la identificación de los autores, con advertencia de acciones legales; la empresa no respondió ni eliminó los mensajes.

25 El BOE, núm. 184, Sec.TC, pág. 115273, de 3 de agosto de 2023 publicaba la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 83/2023, de 4 de julio de 2023, ECLI:ES:TC:2023:83, Recurso de amparo 4913-2020. Promovido por Menéame Comunicaciones, SL, respecto de las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Málaga que le condenaron por intromisión ilegítima en el derecho al honor. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva: comentario publicado en la página web de la mercantil demandante en el que, al valorar la conducta de un cargo público, se incluyen expresiones injuriosas o vejatorias, innecesarias para expresar la opinión crítica que se emite. Votos particulares.

4. En octubre de 2016, el concejal interpuso demanda civil por intromisión ilegítima en su honor contra Menéame, solicitando declaración de vulneración, publicación de la sentencia y una indemnización de 30.000 €.
5. Menéame se defendió alegando:
 - Es un mero agregador de contenidos, sin condición de medio de comunicación, que solo enlaza noticias ajenas.
 - Los comentarios son aportados por terceros, no por la empresa, que actúa como intermediaria sujeta al régimen de exclusión de responsabilidad de los arts. 16 y 17 LSSI si no existe conocimiento efectivo del carácter ilícito del contenido.
 - Los requerimientos del concejal no habrían proporcionado datos suficientes (como la URL concreta) para localizar el contenido, de modo que no habría existido «conocimiento efectivo».

Recorrido judicial previo al amparo:

1. Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella (Sentencia 97/2017).
 - Rechazó la demanda y negó la intromisión ilegítima en el honor.
 - Consideró que las expresiones se insertaron en un contexto de crítica política en un momento de crisis económica y preocupación social por la corrupción, y las valoró como críticas, aunque vehementes, amparadas por la libertad de expresión, sin *animus iniuriandi* directo.
 - Al negar la intromisión, entendió innecesario entrar a fondo en la responsabilidad de Menéame como titular del dominio y prestador intermediario.
2. Audiencia Provincial de Málaga, Sección Cuarta (Sentencia 82/2018).
 - Estimó el recurso del concejal, revocó la sentencia de instancia y declaró la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor.
 - Recalcó que el litigio no enfrenta honor y libertad de información, sino honor y libertad de expresión, pues lo enjuiciado son los comentarios, no la noticia enlazada.
 - Distingue:
 - » Algunas expresiones pueden encajar en la crítica política.
 - » Otras (como «hijo de puta» y «ladrón de toda la puta vida») son claramente injuriosas y atentatorias al honor.
 - Aplicó el art. 16 LSSI y apreció que Menéame, tras dos requerimientos (correo y burofax), no actuó con la diligencia exigible para retirar los comentarios, por lo que no puede ampararse en la exención de responsabilidad.
 - Condenó a Menéame a indemnizar con 1.200 € y a publicar la sentencia en la web durante quince días.
3. Tribunal Supremo, Sala Primera (Sentencia 235/2020, de 2 de junio).
 - Desestimó el recurso de casación de Menéame.
 - En relación con la libertad de expresión:
 - » Reiteró la jurisprudencia según la cual la libertad de expresión, incluso en la crítica política a cargos públicos, no ampara el insulto inequívocamente vejatorio y humillante.
 - » Admitió que, en el contexto de crítica por un gasto público elevado y en un clima de casos de corrupción, el término «ladrón» podría ser considerado un exceso verbal ligado a la crítica política.

- » Pero consideró que el uso del término «hijo de puta» constituía un insulto gratuito, desproporcionado y desvinculado de la idea crítica, carente de cobertura constitucional.
- En cuanto a la responsabilidad de Menéame como intermediario (art. 16 LSSI):
 - » Confirmó que Menéame es prestador de servicios de la sociedad de la información e intermediario de internet, pues aloja y organiza contenidos y enlaces aportados por usuarios.
 - » Consideró correcto que la Audiencia adoptara una interpretación amplia del «conocimiento efectivo», que no exige una resolución previa de la autoridad competente.
 - » El «conocimiento efectivo» se configuró, en el caso, por los dos requerimientos concretos del concejal, sin que Menéame actuara para retirar el material, por lo que debe responder por su omisión diligente una vez advertido.
- 4. Incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo
 - Menéame denunció:
 - » Errónea ponderación entre honor y libertad de expresión.
 - » Incongruencia omisiva por falta de valoración de pruebas sobre la supuesta imprecisión de los requerimientos (ausencia de URL específica).
 - La Sala inadmitió el incidente por considerar que:
 - » Lo relativo a la ponderación es mera discrepancia con el criterio de enjuiciamiento.
 - » No hay incongruencia, y la vía adecuada para revisar hechos o pruebas habría sido el recurso extraordinario por infracción procesal.

Planteamiento del recurso de amparo:

Menéame interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional alegando vulneración de:

1. Libertad de expresión (art. 20.1 a CE).
 - Sostuvo que actuó como agregador de contenidos, no como medio de comunicación, y que los comentarios son expresión de los usuarios que ejercen su propia libertad de expresión.
 - Invocó la doctrina constitucional sobre el mayor umbral de tolerancia que se exige a cargos públicos y sobre la importancia de la crítica política en una sociedad democrática.
 - Argumentó que las expresiones se emitieron en un contexto de crisis económica y sucesión de casos de corrupción, donde la ciudadanía utiliza un lenguaje más coloquial y vehemente en redes para expresar malestar.
 - Negó la existencia de intención difamatoria directa («*animus iniuriandi*») y entendió que expresiones como «hijo de puta» fueran entendidas dentro de una frase global de crítica «que disfruta de gastarse el dinero de todos»), no como insulto aislado.
 - Reclamó que se tuviera en cuenta la especificidad del lenguaje digital, al que equipara, en cierto sentido, al lenguaje oral coloquial, pidiendo una interpretación más flexible de los límites de la libertad de expresión en internet.

2. Tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

- En su vertiente de derecho a la motivación razonable:
 - » Criticó la interpretación del «conocimiento efectivo» del art. 16 LSSI, que consideró extensiva e imprevisible, pues entiende que los requerimientos eran imprecisos al no contener la URL y que, con el volumen de tráfico de Menéame, no era posible localizar los comentarios sin esa identificación exacta.
- En su vertiente de congruencia:
 - » Denunció que el Tribunal Supremo habría omitido valorar las pruebas que demostraban la insuficiencia de los requerimientos, lo que constituiría incongruencia omisiva.
- En relación con la inadmisión del incidente de nulidad:
 - » Sostuvo que se le ha impedido corregir una ponderación doble o contradictoria de la libertad de expresión (al considerar injurioso solo uno de los términos) y se le ha negado un pronunciamiento de fondo sobre la suficiencia de la identificación del contenido.

Razón de la desestimación del amparo por el Tribunal Constitucional.

En la STC 83/2023, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo de Menéame y confirmó íntegramente las resoluciones impugnadas.

1. Sobre la libertad de expresión y el denominado derecho al insulto:
 - El Tribunal recordó su doctrina consolidada: la Constitución protege la crítica, incluso dura, especialmente la crítica política, pero no ampara expresiones absolutamente vejatorias o insultantes que resultan innecesarias para la exposición de ideas.
 - Subrayó que no existe un derecho al insulto y que la condición de personaje público o el contexto de crítica política no legitiman el empleo de expresiones como «hijo de puta», que se consideran desconectadas de la crítica y constitutivas de una agresión al honor.
 - Aceptó la idea de que el entorno digital y las redes sociales pueden implicar fórmulas más coloquiales y vehementes, pero insistió en que esa circunstancia no elimina los límites constitucionales ya establecidos ni convierte en legítimo lo que, en otros contextos, sería un insulto inadmisibles.
2. Sobre la posición jurídica de Menéame y el art. 16 LSSI:
 - El Tribunal negó que Menéame fuera un mero actor neutro; consideró que participó en el proceso comunicativo, organizó y dio visibilidad a contenidos de terceros y, por ello, pudo estar obligado a responder civilmente una vez que alcanzó conocimiento de la ilicitud.
 - Reputó razonable y constitucionalmente legítima la interpretación amplia del conocimiento efectivo aplicada por la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, que no exige resolución judicial previa.
 - Entendió que los requerimientos remitidos al menos proporcionaban información suficiente para que Menéame actuase con diligencia y que su inactividad tras esa advertencia justifica la imputación de responsabilidad como intermediario.

3. Sobre la tutela judicial efectiva:

- El Tribunal Constitucional apreció que las resoluciones judiciales están motivadas de manera suficiente, sin arbitrariedad ni error patente, tanto en lo relativo a la calificación de las expresiones como en la aplicación del art. 16 LSSI.
- Rechazó la existencia de incongruencia, señalando que el Tribunal Supremo sí se pronunció sobre la falta de respuesta de Menéame y que las cuestiones sobre la valoración de la prueba debían haberse canalizado por recurso extraordinario por infracción procesal.
- Consideró asimismo correcta la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, al no ser este cauce un recurso encubierto para reabrir la ponderación de derechos fundamentales ya efectuada.

Podemos sintetizar a modo de conclusiones, las siguientes:

- La libertad de expresión en internet goza de una amplísima protección, pero mantiene los límites clásicos fijados por el derecho al honor; el entorno digital no crea un espacio inmune a la responsabilidad jurídica.
- No existe un derecho constitucional al insulto: las expresiones meramente vejatorias, que no añaden contenido informativo o valorativo relevante, pueden ser sancionadas, aunque se inserten en un contexto de crítica política.
- Las plataformas y agregadores de contenidos no son meros sujetos pasivos técnicos; cuando organizan, destacan o facilitan la difusión de contenidos de terceros, pueden ser consideradas partícipes del proceso comunicativo y someterse a las reglas de responsabilidad de la LSSI.
- El «conocimiento efectivo» a efectos del art. 16 LSSI puede derivarse de requerimientos privados suficientemente identificativos, sin necesidad de resolución administrativa o judicial previa, y, una vez adquirido, el intermediario debe actuar con diligencia para retirar o bloquear el acceso al contenido ilícito.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional mantuvo la condena civil a Menéame por intromisión ilegítima en el honor del concejal y rechazó que se hubieran vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva.

